

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2740

Popayán Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA
Demandado:	ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA Y OTROS
Radicado:	190014003003-2021- 00465-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandante ha realizado dos notificaciones personales a la parte demandada.

ANTECEDENTES

A fin de esclarecer lo ocurrido, es de señalar que una vez revisado el proceso de la referencia, el cual se encuentra organizado de manera cronológica y conforme lo ordena el protocolo de gestión de documentos electrónicos (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y otros), se evidenció que, **mediante auto de 26 de enero de 2022 se tuvo por surtida la notificación realizada al BANCO BBVA** como demandado, la cual se realizó el 14 de enero de 2022¹y, a su vez, se **ordenó el emplazamiento de la ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA – SALUDMEDICAL y de los señores LUIS ALVARO VARONA GÓMEZ y MAGALI QUINTANA NARVAEZ.**

Vencido el término para contestar la demanda por parte del BANCO BBVA, se tiene que **no se realizó ningún pronunciamiento por parte del BANCO BBVA.**

Posteriormente, por **auto de fecha 26 de mayo de 2023 designó como curador Ad Litem al Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS**, quien contestó la demanda dentro del término concedido.

De acuerdo con todo el trámite procesal adelantado, el Despacho mediante **auto de fecha 17 de agosto de 2023 decretó pruebas y fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P.**, designando para dicha diligencia el día 07 de diciembre de 2023 a las 9:30 A.M.

Ahora, inexplicablemente, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado por el **apoderado judicial, el 29 de agosto del año en curso, informa que, para evitar una posible nulidad, realizó nuevamente notificación personal el 15 de agosto del presente año al Banco BBVA**, a través de la notificación electrónica certificada de la empresa SERVIENTREGA; para lo cual adjuntó el comprobante de la notificación electrónica realizada y expedida por la empresa.

Finalmente, señala que no tiene inconveniente que se le conceda un nuevo término a BBVA para contestar la demanda; situación que afirma, deja a consideración del Despacho.

¹ Archivo 011 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el Banco BBVA a través de memorial de 12 de septiembre de 2023, procedió a contestar la demanda y a presentar excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Analizadas todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, a las que se hizo referencia anteriormente, se tiene que el apoderado de la parte demandante procedió a notificar personalmente al Banco BBVA, en debida forma, conforme fue acreditado mediante memorial incorporado al expediente digital y **visible en el archivo 011, folio 3**; razón por la cual y una vez transcurrido el término para contestar la demanda, sin que el demandado se pronunciara y, atendiendo a que los demás demandados están representados por curador Ad Litem, este Juzgado procedió a decretar pruebas y a fijar fecha para audiencia. Actuaciones que se encuentran acordes con el debido proceso y están el firme.

En ese entendido, la segunda notificación realizada por el apoderado de la parte demandante al BANCO BBVA no es legal, ya que desconoce el debido proceso, la perentoriedad de los términos judiciales y las oportunidades procesales a que hace referencia el artículo 117 del C.G.P., que dice: *“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”* (Subraya fuera de texto).

En ese entendido, la notificación efectuada el 14 de enero de 2022 al Banco BBVA y las actuaciones subsiguientes, se tuvieron por surtidas en debida forma, conforme se expuso con anterioridad, sin que sea procedente para este despacho judicial desconocer los términos judiciales y el debido proceso; las cuales son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento que impiden retrotraer los términos judiciales que están expresamente regulados por el estatuto procesal vigente.

Sumado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante desconoció el pronunciamiento emitido por este Juzgado, de fecha 17 de agosto de los corrientes, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., puesto que no interpuso ningún tipo de recurso, quedando en firme dicha decisión.

Así las cosas, la notificación personal realizada **por segunda vez** y que fue informada al Juzgado el 29 de agosto de 2023, es totalmente improcedente y desconoce el debido proceso y las actuaciones ya surtidas dentro del presente trámite, sin ningún fundamento legal y en contravía de la perentoriedad y preclusión de los términos judiciales.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los procesos judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales preclusivas, lo que implica que, en cada una de ellas, se deba agotar el trámite establecido, sin que sea posible reabrir las etapas o debates procesales, puesto que, al permitir dicha posibilidad, solo generaría inseguridad jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, también se debe hacer alusión al respeto por las formas propias del proceso, que no solo son predicables a las partes del proceso, sino también al funcionario jurisdiccional al cual le fue encomendado su conocimiento, pues en todo caso, se trata del acatamiento de normas procesales que, por su estirpe, son consideradas como de orden público, lo que implica su obligatorio e irrestricto cumplimiento.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo expuesto, el apoderado de la parte demandante no puede pretender revivir los términos procesales que ya precluyeron, al efectuar por segunda vez la notificación personal de la demanda Banco BBVA, cuando dicha notificación ya se había surtido en debida forma, según como se encuentra acreditado en el expediente digital; por lo tanto, tampoco se puede tener por contestada la demanda por parte del BANCO BBVA; como quiera que esta fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la segunda notificación personal realizada por el apoderado judicial de la parte demandante al Banco BBVA, la cual fue aportada al Juzgado el pasado 29 de agosto de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por el Banco BBVA, a través de apoderado judicial, por ser extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite correspondiente, conforme a las actuaciones ya surtidas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujiullo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJIULLO SOLARTE